



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miércoles, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal enriquecimiento sin justa causa
Demandante	Paula Andrea Cordero Bedoya
Demandado	Finsocial SAS
Radicado	23001 31 03 002 2024 00014 00
Asunto	Auto inadmite

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, observa el Despacho una falencia que impiden emitir proveído favorable, a saber: La solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada por la demandante de manera directa, pues ella es bajo la gravedad juramento y ésta debe hacer la manifestación de encontrarse dentro de las condiciones establecidas en la norma para que le sea amparada por pobre. (Art. 151 y ss. Código General del Proceso). En consecuencia, por serle exigible a la parte demandante prestar caución, a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas, debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De otro lado, es importante precisar que, si bien el parágrafo primero del art. 590 ibídem, consagra que, puede acudir directamente a la Jurisdicción quien solicite la práctica de medidas, no puede pasarse por alto que, las mismas deben ir en consonancia con el tipo de acción que se impetra, es decir, en el caso de los procesos verbales procede la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado y en el caso concreto las cautelares invocados por el actor, distan de ser procedentes atendiendo que estamos en presencia de una demanda declarativa, por ende, no puede tenerse como válidas para poner en funcionamiento el aparato judicial de forma directa.

Por lo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

- INADMITIR** la demanda verbal de la referencia, por no venir ajustada a derecho.
- CONCÉDASE** al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

3. RECONOCER al Dr. Enos David Viana Pérez, identificado con C.C. No. 10.965.633 y T.P. N° 204.409 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df94227eccc07a4ea3d9b03b90663f8d4a563ec2ffa587eb531cd0f5d672d6**

Documento generado en 21/02/2024 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>